



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-231/2021

PARTE ACTORA:

MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
Y ALEJANDRO TORRES MORÁN¹

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEP-I-011/2021, que confirmó los resultados del cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la coalición “Va por Puebla”.

¹ En colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral	Distrito Electoral Uninominal 26, con sede en Ajalpan, Puebla
IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PREP	Programa de resultados electorales preliminares
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 3 (tres) de noviembre del 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para elegir, entre otros cargos, las diputaciones locales.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos señalados.

3. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El 9 (nueve) de junio, se realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Puebla y el 12 (doce) de junio se entregó la constancia de mayoría a la coalición “Va por Puebla”, que postuló a Adolfo Alatraste Cantú -propietario- y a Jonathan Héctor Gutiérrez Reyes -suplente-.



3. Recurso de inconformidad

3.1. Demanda. El 15 (quince) de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo distrital; con el que el Tribunal Local integró el expediente TEEP-I-011/2021.

3.2. Sentencia Impugnada. El 5 (cinco) de agosto, el Tribunal Local -al resolver el juicio antes referido- confirmó los resultados del cómputo final de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral; y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección emitida a favor de los ciudadanos referidos.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda y turno. El 10 (diez) de agosto, la parte actora interpuso -ante el Tribunal Local- Juicio de Revisión para controvertir la sentencia referida; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 11 (once) siguiente y se integró el expediente SCM-JRC-231/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. El 22 (veintidós) de agosto, la magistrada instructora recibió el expediente; una vez recibidas las constancias de trámite del medio de impugnación, en su momento, admitió el juicio y, posteriormente, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un partido político -a través de su representante ante el Distrito Electoral- a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso

TEEP-I-011/2021 que confirmó los resultados del cómputo final de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral; confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166.III-b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-d), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El PRI presentó un escrito -a través de su representante propietaria ante el Consejo General del IEEP- mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio, por lo que a continuación se analizan los requisitos para determinar si es o no procedente.

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa, en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues fue presentado a las 15:56 (quince horas con cincuenta y seis minutos) del 13 (trece) de agosto; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 16:10 (dieciséis horas con diez minutos) del

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



10 (diez) de agosto hasta la misma hora del 13 (trece) siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés. El PRI está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1-c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora.

Lo anterior, ya que acude a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Local⁴ y aunque no fue parte en la instancia local, de las constancias del expediente se advierte que forma parte de la coalición “Va por Puebla”, que resultó ganadora en el Distrito Electoral y se le otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección y afirma tener un derecho oponible al de la parte actora, que pretende que se declare la nulidad de la misma.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos previstos en la ley, se reconoce al PRI su carácter de parte tercera interesada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1 a)-I, así como los especiales establecidos en el diverso 86.1 de la Ley de Medios, como a continuación se indica.

3.1. Requisitos de procedencia generales

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló medio para recibir

⁴ Tal carácter se encuentra reconocido en el acta de 9 (nueve) de junio, en el cuaderno accesorio uno.

notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora -a través de su representante ante el Distrito Electoral- el 6 (seis) de agosto⁵ y la demanda fue presentada el 10 (diez) siguiente⁶ de ahí que sea evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. El partido político tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con acreditación en Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1-a)-I y 88.1-b) de la Ley de Medios⁷, quien suscribe la demanda en nombre de ese partido político es su representante ante el Distrito Electoral, quien interpuso el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada⁸.

d. Interés jurídico. El partido político tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y

⁵ Como se advierte de las constancias de notificación personal, realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en la hoja 405 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁷ Asimismo es aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

⁸ Cabe señalar que si bien, el Tribunal Local en su informe circunstanciado refiere que la ponencia no se pronunció respecto a la personería de la parte actora, lo cierto es que de las constancias del expediente se desprende que tiene reconocida dicha personería, asimismo, el IEEP en el acta CDE-26-012/2021 refiere que quien promueve la demanda es representante suplente de MORENA, acta visible en las hojas a 36 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.



controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó los resultados del cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral; confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

3.2. Requisitos de procedencia especiales

a. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora hace referencia a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

c. Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que confirmó los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de diputaciones al Congreso del Estado de Puebla es

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

correcta o no, y de resultar fundada la pretensión de la parte actora podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso de manera específica en sus resultados.

d. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución en la que el Tribunal Local confirmó los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de una diputación al Congreso del Estado de Puebla en el Distrito Electoral, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral actual, toda vez que la toma de posesión de las diputaciones locales en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de septiembre.

CUARTA. Planteamiento del asunto

4.1. Agravios en la instancia primigenia

Ante el Tribunal Local, MORENA argumentó lo siguiente:

- Durante la jornada electoral se cometieron vulneraciones graves y sustanciales de forma generalizada que afectaron los principios que rigen a las elecciones, establecidos en los artículos 41 y 99 de la Constitución.
- Afirmó la existencia de 2 (dos) hechos graves e irregulares:
 - (1) la no instalación de 17 (diecisiete) casillas en el Municipio de San José Miahuatlán; y
 - (2) la sustracción de 20 (veinte) paquetes electorales en el Municipio de Coyomeapan, producto de violencia generalizada.
- Los hechos de violencia no están relacionados con la causal de nulidad relativa a la no instalación del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales, sino con la existencia de “violaciones graves” que impidieron el ejercicio del voto a la

ciudadanía de forma determinante en diversas localidades del distrito.

- La no instalación de casillas y la sustracción de paquetes electorales atentan contra el principio de certeza electoral, lo que generó falta de elementos para cumplir con el principio de autenticidad de las elecciones, ya que esos hechos pueden catalogarse de sustanciales, graves y generalizados.
- La diferencia en la elección -menor a 5% (cinco por ciento)- genera la presunción de que el resultado pudo haber sido distinto de no presentarse dichas irregularidades.

4.2. Argumentos del Tribunal Local

El Tribunal Local confirmó la validez de la elección en el Distrito Electoral y, al respecto, argumentó:

4.2.1. Respecto del municipio de San José Miahuatlán

Tuvo por acreditados los actos de amenaza e inestabilidad social en el municipio de San José Miahuatlán, en relación con la celebración de la elección.

Tomó en cuenta que -de acuerdo con constancias del expediente- desde abril se solicitó a diversas instituciones de seguridad apoyo para el manejo de la estabilidad y paz en el municipio y se dio vista a la Secretaría de Gobernación y al Congreso del estado sobre dicha situación.

Señaló que el Instituto Local estableció que no se pudo llevar a cabo la jornada electoral en ese municipio y que el 12 (doce) de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Distrito Electoral.

Adujo que la elección no es de orden municipal sino distrital y su validez no implica el análisis de un municipio para anularla, ya

que el Distrito Electoral -impugnado- consta de 12 (doce) municipios.

Derivado del requerimiento de las actas de la jornada electoral a los partidos políticos, al Consejo General del Instituto Local y de valorar los resultados asentados en el PREP, llegó a las conclusiones siguientes:

- El Distrito Electoral se conforma de 106 (ciento seis) secciones electorales.
- Las secciones no instaladas en todo el Distrito Electoral fueron 8 (ocho) -incluyendo las que no se impugnaron-, 7 (siete) en San José Miahuatlán y 1 (una) en Coyomeapan.
- Las secciones electorales no instaladas en el Distrito Electoral corresponden al 7.5% (siete punto cinco por ciento) de las que deben instalarse, por lo que no procede declarar la nulidad de la elección de acuerdo con artículo 378-II del Código Local, ya que se necesita un 20% (veinte por ciento) de casillas no instaladas para dicha situación.

4.2.2. Retención o sustracción de paquetes electorales en Coyomeapan

Argumentó que el artículo 312-II del Código Local establece que basta la existencia de 2 (dos) actas o más que sean coincidentes entre sí para considerar válidos los resultados electorales, por eso hizo hincapié en la validez de las actas y documentación que fue requerida -actas de la jornada electoral-.

Reconoció que lo ordinario sería que se contara con las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, pero cuando no se puede tener dicha información, se deben cotejar los resultados del PREP, y los que posean las personas representantes de los partidos políticos y, de ser coincidentes, se podrá validar la elección.



Manifestó que no basta que se hayan invocado hechos de violencia e inseguridad si el denunciante ha sido parte de ellos como agente activo o ejecutor, pues de considerar acreditada la nulidad se estaría dando lugar a que, con base en la actuación ilegal de un tercero, se perjudique a quien obtuvo más votos en la elección, transgrediendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aunado a que las autoridades electorales enviaron protección de seguridad para proteger a quienes habitaban los municipios en que se había gestionado apoyo para celebrar el proceso electoral.

Del análisis de las constancias y de los resultados consignados en el PREP¹⁰, concluyó que solamente en una sección electoral de Coyomeapan no se pudieron contabilizar o contrastar las actas, aun después de los requerimientos, argumentando que dicha situación se podría equiparar a la nulidad de elección por la no instalación del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales, pero en el caso, tal situación tampoco se actualizaba.

Al respecto, señala que la suma de secciones no instaladas tanto en el municipio de San José Miahuatlán como en Coyomeapan corresponde a un 14% (catorce por ciento) del total de las secciones del Distrito Electoral, por lo que no se actualizó la causal de nulidad relativa al artículo 378-II del Código Local.

El Tribunal Local adujo que antes de decretar la nulidad de las elecciones se debe tomar en cuenta la verdad contenida en las urnas, para lo cual, requirió el acta permanente del seguimiento

¹⁰ Aduce que el Tribunal Electoral se ha apoyado en el PRERP para validar la integración de mesas directivas de casilla ante la inexistencia de las actas respectivas en el SG-JIN-81/2021 y su acumulado. De esa forma, dio valor probatorio pleno al concatenar los resultados del PRERP con las actas de los partidos políticos.

de la jornada electoral -acta CDE-26-010/2021- en la que consta el dicho de la consejera presidenta del Instituto Local relativo a que no se permitió la instalación de casillas en San José Miahuatlán porque existía disconformidad por la negativa de registro del aspirante de MORENA a dicho ayuntamiento.

Finalmente, el Tribunal Local precisó que de las pruebas se desprende que el cómputo de los votos de las secciones que validó a través de las actas de quienes representaron a los partidos políticos y del PREP, sí se pudo llevar a cabo con normalidad y los disturbios se presentaron una vez que dicho recuento concluyó, aunado a que en 11 (once) de los 12 (doce) municipios del Distrito Electoral, la jornada electoral se desarrolló con normalidad.

4.2.3. Vulneraciones graves determinantes para el resultado de la elección y afectación al principio de certeza

Para tener por acreditada dicha causal de nulidad la vulneración debe ser determinante, de lo contrario, cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica podría tener por efecto la declaración de nulidad de la elección.

Al no existir pruebas que demuestren las hipótesis fácticas referidas se incumple la obligación de probar lo afirmado en términos del artículo 356 del Código Local, ya que no se demuestra la transgresión generalizada sustancial ni determinante en la elección con los hechos argumentados.

El único incidente presentado fue que no pudieron ser contabilizados los resultados del 8.48% (ocho punto cuarenta y ocho por ciento) de la votación recibida en casillas en 2 (dos) municipios de un total de 12 (doce) de los que conforman el



Distrito Electoral, ya sea porque las casillas no pudieron ser instaladas o porque no se tuvieron las actas de la jornada electoral de quienes representaron a los partidos políticos para contrastarlos con los datos del PREP.

Por lo anterior, los principios de las elecciones fueron garantizados en su mayoría pues, ni de las manifestaciones del recurrente, ni de las pruebas aportadas, se desprende de forma indiciaria, la transgresión a alguno de ellos de forma generalizada, sino que por el contrario, existen indicios de disturbios en que se señala a simpatizantes del partido actor -MORENA-, lo cual no puede prosperar como válido para el asunto, ni sancionar la validez del voto legítimo emitido en el resto de los municipios.

4.3. Agravios de la parte actora

4.3.1. Transgresión al principio de legalidad en el análisis de los hechos de violencia ocurridos y de las pruebas que los acreditan

MORENA sostiene que la resolución reclamada infringe el principio de legalidad porque el Tribunal Local presentó una argumentación confusa que no permite comprender cabalmente los hechos de violencia ocurridos en la elección en el Distrito Electoral.

Señala que existe una grave confusión metodológica porque se analizan en diferentes apartados las cuestiones relativas a los municipios de San José Miahuatlán y Coyomeapan, lo que hace difícil seguir un orden lógico en la argumentación.

Además, refiere que el Tribunal Local no se pronunció sobre el impacto de la sustracción de paquetes electorales y la afectación

al principio de certeza en el municipio de Coyomeapan por la violencia y presión durante el escrutinio y cómputo de las casillas.

También dice que el Tribunal Local argumentó que no se sustrajeron paquetes electorales porque obran las copias de las actas de escrutinio y cómputo que pudieron ser contrastadas entre ellas.

Adicionalmente, argumenta que las circunstancias de violencia en Coyomeapan no pueden ser tomadas de forma indistinta para San José Miahuatlán, aunado a que la responsable solo argumentó que hubo irregularidad cuando no se presentaron las actas de escrutinio y cómputo para contrastarlas entre sí.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local pierde de vista que cotejar las actas de los partidos con los resultados del PREP para validar los resultados electorales solo se puede llevar a cabo cuando no se haya perdido la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Refiere que la autoridad actuó erróneamente al no tomar en cuenta el contexto de violencia e inestabilidad el día de la jornada electoral, por lo que ni siquiera se podían tener por válidas dichas actas.

Finalmente, aduce que el Tribunal Local omitió realizar un estudio integral sobre las circunstancias de inestabilidad y violencia en Coyomeapan y no tomó en cuenta la realización de cómputos supletorios en los municipios de San Antonio, Cañada, Coxcatlán y Coyomeapan, ante la falta de condiciones de seguridad.



4.3.2. Falta de congruencia en el estudio de la causal de nulidad

MORENA afirma que argumentó que la elección del Distrito Electoral se debía anular por la comisión de violaciones graves y sustanciales de forma generalizada, no así por la no instalación del 20% (veinte por ciento) de las casillas el Distrito Electoral.

Además, señala que la responsable no tomó en cuenta el impacto de las violaciones ocurridas en las casillas donde no existió instalación y donde se sustrajeron los paquetes electorales y que la violencia en las 15 (quince) secciones electorales tuvieron efectos inhibitorios en toda la elección distrital.

Finalmente, dice que el Tribunal Local omitió estudiar los casos de otros municipios en donde se presentaron hechos de violencia y solo analizó los hechos ocurridos en Coyomeapan y San José Miahuatlán.

4.3.3. Indebido análisis sobre la existencia de violaciones graves a los principios constitucionales

MORENA dice que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas, ya que en el expediente constan irregularidades que afectan de manera grave y determinante la elección.

Sostiene que la responsable no fundamentó correctamente sus consideraciones debido a la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y el indebido estudio de la causal genérica, porque admitió que se solicitó el apoyo de seguridad pública en varios municipios y no tomó en cuenta que los hechos de violencia causaron un efecto inhibitorio en el electorado para salir a votar en todo el Distrito Electoral.

El Tribunal Local debió tomar en cuenta la sustracción de paquetes electorales de Coyomeapan y que eso impidió llevar a cabo el cómputo real de la elección; en ese sentido, la responsable no analizó los hechos de violencia, amenazas e inestabilidad que se presentaron en los municipios de San Antonio Cañada y Coxcatlán, en que la autoridad administrativa local tuvo que llevar a cabo cómputos supletorios.

Finalmente, la parte actora argumenta que, por la poca diferencia en los resultados de la elección, existe una presunción racional de que, de no haberse presentado las irregularidades descritas, los resultados pudieron haber sido distintos.

4.4. Pretensión de MORENA

La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección y de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición “Va por México” en el Distrito Electoral.

4.5. Metodología

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos de MORENA se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que es de estricto derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.2 de la Ley de Medios, que indica que el juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por la parte actora.



En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del Juicio de Revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

Finalmente, se precisa que los agravios se analizarán en el orden en el que se vertieron en la demanda; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios de MORENA son **infundados e inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

5.1. Vulneración del principio de legalidad de las sentencias

Como se adelantó, MORENA adujo que el Tribunal Local transgredió el principio de legalidad de las sentencias ya que presentó una argumentación confusa y que la metodología utilizada para responder los agravios fue errónea porque no analizó íntegramente los actos de violencia ocurridos en los municipios de San José Miahuatlán y Coyomeapan, lo que hace difícil seguir un orden lógico en su argumentación.

El agravio relativo a que la argumentación del Tribunal Local es confusa es **inoperante** ya que la parte actora vierte en su demanda dicha expresión de forma genérica sin indicar las

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6. Este y los siguientes criterios jurisprudenciales que se citen pueden ser consultados en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

razones o consideraciones por las cuales estima que la argumentación del Tribunal Local es confusa y tampoco señala las partes de la sentencia que considera confusas, por tanto, al estar en un juicio que se rige por el principio de estricto derecho y toda vez que la parte actora no expone las razones por las que considera que la argumentación del Tribunal Local es confusa, dicho agravio es inoperante por genérico.

Por otra parte, el argumento relativo a que la metodología utilizada para responder los agravios fue errónea y que no se analizaron íntegramente los actos de violencia ocurridos en los municipios de San José Miahuatlán y Coyomeapan, deviene **infundado** porque, contrario a lo argumentado, del desarrollo de la sentencia se advierte que el Tribunal Local analizó los hechos ocurridos en el municipio de San José Miahuatlán, adujo que existen constancias en el expediente de las que se advierte que se cometieron actos de amenazas e inestabilidad social en dicho municipio.

Reconoció que solicitó apoyo a las autoridades de seguridad pública para el resguardo de la paz social, aduciendo que hubo hechos de violencia y amenazas que impidieron celebrar comicios en algunas secciones electorales, por lo que no contaron para el cómputo y validez de la elección.

Al respecto, indicó que la elección no era a nivel municipal sino de orden distrital y para calificar su validez se debían tomar en cuenta 12 (doce) municipios y 106 (ciento seis) secciones electorales, de las cuales 7 (siete) de las no instaladas pertenecen a San José Miahuatlán y una más a Coyomeapan, las cuales, en conjunto, corresponden al 7.5% (siete punto cinco por ciento) de las que debieron instalarse.



Adicionalmente, respecto de la sustracción de los paquetes electorales en el municipio de Coyomeapan hizo hincapié en las actas de los partidos políticos requeridas y en el contraste de sus resultados con el PREP¹² para poder dar un resultado certero de la votación obtenida en las casillas vulneradas.

También, argumentó que en el acuerdo CG/AC-084/2021 de 9 (nueve) de junio, consta la existencia de escritos del Instituto Local de los que se advierte que no fue posible realizar los cómputos de la elección en diversos municipios por prevalecer circunstancias de inseguridad, y el Tribunal Local precisó que para declarar la nulidad de una elección no basta con que se hayan invocado disturbios si se ha sido parte de ellos como agentes activos o materialmente ejecutores, ya que nadie puede abusar de actos de simulación de ley a través de actos ilícitos.

Sostuvo que se debía tomar en cuenta la verdad contenida en las urnas antes de anular la elección y tomar en cuenta también los efectos de manera que se pudieran crear ambientes poselectorales hostiles.

Ahora bien, del acta CDE-26-010/2021 el Tribunal Local desprendió que lo que se retardó fue el cómputo final del consejo ante la remisión tardía de los paquetes electorales, de modo que el desarrollo de la jornada electoral sí se realizó satisfactoriamente en 11 (once) de los 12 (doce) municipios del Distrito Electoral.

El Tribunal Local adujo que, toda vez que los argumentos de las partes no estaban dirigidos a demostrar la causal de nulidad

¹² Incluso, justificó esta parte con la cita de la sentencia SG-JIN-81/2021 en la que la Sala Regional Guadalajara se apoyó en el PREP para validar y verificar la integración de mesas directivas de casilla, ante la inexistencia de actas respectivas.

consistente en que no se instaló el 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales, debía analizar la causal genérica de nulidad, respecto de la cual estableció que no había pruebas que acreditaran las hipótesis de las violaciones determinantes y, ante la imposibilidad de suplir la deficiencia de la queja toda vez que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, estimó que no se vulneraron los principios consistentes en elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los que equidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, legalidad y máxima publicidad, por lo que confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría al vencedor de la elección.

Descrito lo anterior, se evidencia que el Tribunal Local llevó a cabo un análisis pormenorizado de los actos de violencia e inseguridad mencionados por la parte actora, para tal efecto, dividió su estudio en dos apartados, primero, analizó las circunstancias del municipio de San José Miahuatlán y, en segundo lugar, las de Coyomeapan.

Finalmente, terminó con el estudio conjunto de las circunstancias de ambos municipios, no obstante, toda vez que no se aportaron pruebas idóneas para demostrar que los hechos fueron determinantes, graves y sistemáticos, tanto cualitativa como cuantitativamente, procedió a desestimar la causal genérica de nulidad y confirmar la elección distrital.

Por lo anterior, contrario a lo mencionado por la parte actora, el agravio es **infundado**, ya que el Tribunal Local sí estudió integralmente los motivos de disenso planteados en aquella instancia.

Respecto al agravio consistente en que el Tribunal Local no se pronunció sobre el impacto de la sustracción de paquetes



electorales y la afectación al principio de certeza en el municipio de Coyomeapan, también es **infundado** porque sí se hizo un pronunciamiento y análisis de dicha situación.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local estimó que ante la falta de los paquetes electorales, las actas de la jornada electoral de los partidos políticos y los resultados del PREP eran suficientes para determinar el resultado de la votación en las casillas sustraídas y con ello dar certeza de los resultados de la votación recibida.

De esta forma, estimó que, de anular los resultados de las casillas sustraídas, se estaría dando lugar a que, con base en una actuación ilegal, se perjudique a un tercero que obtuvo un mayor número de votos en las urnas, por lo que atendió al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esto, ya que tomó en cuenta que el PREP, si bien es un instrumento informativo, ha sido referente para tener acceso a los resultados electorales de forma inmediata y permanente, y que de acuerdo con el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021, el PREP se sustenta con información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto, por lo que se garantizaba la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados consignados en él y se velaba por la protección al voto y la intención del electorado.

Por tanto, se desprende que el Tribunal Local tomó en cuenta el impacto de la sustracción de los paquetes electorales

argumentando que contaba con otros medios convictivos -como las actas de la jornada electoral de los partidos políticos y los resultados ingresados en el PREP- por lo que, en aras de velar por la protección al voto con la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debía validar el resultado de las casillas sustraídas, por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio referido.

También, conviene señalar que contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal Local sí tomó en consideración que se realizaron cómputos supletorios en diversos municipios ante la falta de condiciones de seguridad de las personas consejeras municipales, no obstante, como se adelantó, la responsable adujo que no bastaba con que se hayan invocado disturbios, si se ha sido parte de ellos como agente activo o materialmente ejecutor, (situación que ejemplificó con las denuncias insertas en la página 26 de la sentencia recurrida), razón por la que no consideró válida la razón vertida por la parte actora.

Por lo que hace al argumento de que el Tribunal Local adujo que no existió la sustracción de paquetes electorales porque obran las copias de las actas de escrutinio y cómputo que pudieron ser contrastadas entre ellas, este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local no reconoció la sustracción de los paquetes electorales, sino solamente en las secciones en las que no se contó con las actas de la jornada para su cotejo.

Lo anterior, dado que el Tribunal Local partió de la base de la sustracción de los paquetes electorales y por eso requirió las actas de escrutinio y cómputo, tal como se advierte en la página 33 de la sentencia impugnada:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-231/2021

...luego de los requerimientos formulados por esta autoridad, **se tuvo evidencia que el total de las secciones cuyos paquetes electorales fueron sustraídos en el Distrito, solo una sección (1) del municipio de Coyomeapan, no ha podido ser contabilizada** al no tener actas que contrastar, aun después de los requerimientos.

En efecto, como se adelantó, el Tribunal Local, reconoció que hubo diversos paquetes sustraídos y que solo en uno de ellos no se pudo contabilizar el resultado por falta de actas a contrastar; es decir, lo que hizo fue superar la falta de los paquetes electorales y suplirlos con el contraste de las actas de escrutinio para proteger la voluntad de la ciudadanía y la validez de los actos públicamente celebrados, por tanto, se estima **infundado** el agravio mencionado.

El agravio relativo a que las circunstancias de violencia en Coyomeapan no pueden ser tomadas de forma indistinta para San José Miahuatlán y que la responsable solo reconoció irregularidades cuando no se presentaron las actas de escrutinio y cómputo para contrastarlas entre sí, es **infundado**.

Lo anterior, dado que, como se adelantó, al analizar los actos de violencia, el Tribunal Local diferenció los hechos ocurridos en San José Miahuatlán y en un segundo apartado analizó la sustracción de paquetes electorales en Coyomeapan, por lo que no se tomaron de forma indistinta -como afirma MORENA-, sino que el método de análisis fue por separado y al momento de analizar la causal genérica de nulidad se tomó en cuenta el conjunto de los actos denunciados en ambos municipios.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local no desconoció que hayan sucedido actos de violencia durante la jornada electoral, tales como la no instalación de casillas en San José Miahuatlán, y la sustracción de paquetes electorales en Coyomeapan. También

es incorrecto que solo haya consideradas acreditadas, las irregularidades en la sección en que no pudo cotejar las actas de escrutinio y cómputo para validar la elección, sino que, como se dijo, tomó en cuenta diversos elementos probatorios para superar la falta de los paquetes electorales en aras de proteger la voluntad del electorado, estudio que comparte esta Sala Regional.

Finalmente, respecto de la argumentación relativa a que el Tribunal Local solo podía validar los resultados electorales de las actas de la jornada electoral de los partidos políticos y del PREP cuando no se hubiera perdido la cadena de custodia de los paquetes electorales, es **infundado** porque, el artículo 312-III del Código Local únicamente establece que si no se cuenta con el original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero quienes representaron a 2 (dos) o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y estas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en ellas. Es decir, la normativa electoral no establece que necesariamente se deba tener el paquete electoral a la vista y que no se haya perdido la cadena de custodia, tal como lo pretende argumentar la parte actora.

Esta Sala Regional estima que el actuar del Tribunal Local en el sentido de requerir las actas a los partidos políticos en aras de salvaguardar la voluntad ciudadana y preservar los actos públicos válidamente celebrados fue correcta porque el hecho de que el paquete electoral no esté en poder de la autoridad a la que corresponda realizar el cómputo de la elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación.



Lo anterior, toda vez que, para preservar la voluntad ciudadana, ante una situación extraordinaria de esa naturaleza, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, tal como sucedió en el caso concreto.

Al respecto, resultan aplicables la **jurisprudencia 22/2000** y la **tesis I/2020** de rubros: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**¹³ y **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**¹⁴.

Respecto de la jurisprudencia 22/2000, la Sala Superior ha establecido que si bien se refiere al supuesto de destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, también resulta aplicable a los casos en que existen actos de violencia en los que exista sustracción de la documentación electoral como son las boletas electorales¹⁵, lo cual es exactamente aplicable al caso concreto, porque en la jurisprudencia antes citada se señalan los siguientes elementos:

- La autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020 (dos mil veinte), páginas 27 y 28.

¹⁵ SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019 acumulados, resuelto el 14 (catorce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) por unanimidad de votos.

certeza y seguridad los resultados de la elección, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

- Se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de las personas y entes interesados para participar en dicha reposición.
- Sobre quienes tengan interés debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que solo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Al respecto, como se señaló, el Tribunal Local, reconoció que existieron diversos paquetes sustraídos y que solo en un caso no se pudo contabilizar el resultado por falta de actas a contrastar.

Sin embargo, ha quedado referido que con la finalidad de reconstruir o reponer la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación respecto de algunos paquetes sustraídos, el Tribunal Local tomó en cuenta diversos elementos probatorios en aras de proteger la voluntad del electorado (entre los cuales se incluyó requerir las actas a los partidos políticos).

Por lo anterior, esta Sala Regional estima infundado el agravio vertido por la parte actora.

5.2. Falta de congruencia en el estudio de la sentencia

Resulta **infundado** el agravio relativo a que se analizó indebidamente una causal de nulidad de la elección, ya que el argumento estuvo encaminado a que se declarara la nulidad por la comisión de violaciones graves y sustanciales de forma



generalizada, más no por la no instalación del 20% (veinte por ciento) de las casillas el Distrito Electoral.

Al respecto, MORENA menciona que la responsable no tomó en cuenta el impacto de la violencia ocurrida en San José Miahuatlán y Coyomeapan y omitió el estudio de casos en otros municipios en donde se presentaron hechos de violencia.

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal Local encaminó la respuesta a sus agravios al análisis de la causal genérica de nulidad para lo cual debía tomar en cuenta las circunstancias fácticas ocurridas en cada uno de los municipios respecto de los cuales se alegaron hechos de violencia.

En ese sentido, una vez concluido el análisis de las circunstancias ocurridas en San José Miahuatlán y de Coyomeapan, procedió al estudio de la causal genérica.

Al respecto, también es infundado lo relativo a que no tomó en cuenta el impacto de la violencia ocurrida en los municipios referidos para determinar si estaba actualizada dicha causal de nulidad y que omitió el estudio de casos en otros municipios en donde se presentaron hechos de violencia, toda vez que, como se ha adelantado, para estudiar dicha causal genérica, primero se tomó en cuenta la composición del Distrito Electoral y las circunstancias fácticas esgrimidas en la denuncia primigenia, no así las de diversos municipios diferentes a los mencionados, ya que en la demanda no se esgrimieron argumentos encaminados a demostrar la concurrencia de actos de violencia en lugares distintos a los referidos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que los actos de violencia o aquellos en los cuales ocurrieron irregularidades fueron focalizados (San José Miahuatlán y Coyomeapan) y no de manera generalizada¹⁶, por lo que no se advierte que tuvieron como consecuencia trastocar de manera determinante y trascendente los principios rectores del proceso para la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral.

Ello, pues los hechos que señala el actor no son de una entidad suficiente como para que se procediera a declarar la nulidad de la elección, al presentarse únicamente en 8 (ocho) secciones electorales de las 106 (ciento seis) que integran el Distrito Electoral, lo cual demuestra que las anomalías se focalizaron en 2 (dos) de los 12 (doce) municipios que integran dicho distrito.

Por lo anterior, se debe atender al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a las razones esenciales de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁷, conforme a la cual la nulidad solo puede decretarse cuando la irregularidad es grave, está plenamente acreditada y resulta determinante, pues como se ha visto tal situación no fue demostrada por el partido actor en la elección que impugna.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Sala Superior ha señalado que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado

¹⁶ El Distrito Electoral se integra por 12 (doce) municipios.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



de motivación y fundamentación reforzada, y si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la misma¹⁸.

En este sentido, es indispensable que esa violación haya trascendido de manera indubitable en los resultados de la elección, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien por la afectación posible en un número considerable de personas electoras, lo cual -como se ha razonado- no está acreditado en la elección impugnada.

5.3. Indebido análisis de las violaciones graves a los principios constitucionales

La parte actora adujo que la responsable no fue exhaustiva en el análisis del expediente, ya que constan irregularidades que afectan de manera grave y determinante la elección, además, de que, por la poca diferencia en los resultados de la elección, existe una presunción racional de que, de no haberse presentado las irregularidades descritas, los resultados pudieron haber sido distintos.

Lo anterior deviene **inoperante** porque los argumentos no están dirigidos a combatir o desvirtuar las razones jurídicas expuestas por el Tribunal Local respecto de la causal genérica de nulidad de la elección pues, como se advierte, los argumentos son genéricos y no se señalan las pruebas que supuestamente el Tribunal Local dejó de valorar y, por otra parte, se argumenta una supuesta posibilidad de que los resultados serían distintos si no se hubieran presentado los actos de violencia, no obstante, no señala las razones por las cuales considera dicha situación, por

¹⁸ SUP-REC-1388/2018 resuelto el 30 (treinta) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) por unanimidad de votos.

lo que dicho argumento es genérico, de ahí la inoperancia de los agravios referidos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁹.

Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó correctamente sus consideraciones debido a la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y el indebido estudio de la causal genérica, ya que admitió que se solicitó el apoyo de la seguridad pública en varios municipios y no tomó en cuenta que los hechos de violencia causaron un efecto inhibitorio en el electorado para salir a votar en todo el Distrito Electoral.

Lo anterior, ya que, como se adelantó, al estudiar los hechos de violencia, el Tribunal Local analizó todos los que se pusieron a su consideración en la demanda primigenia, analizando por apartados los hechos ocurridos en San José Miahuatlán y en Coyomeapan, con independencia de que en un momento posterior analizara en conjunto si se acreditaron o no las violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para declarar la nulidad de la elección por dichas circunstancias.

Al respecto, esta Sala estima que el Tribunal Local fue exhaustivo en el análisis de la causal de nulidad, ya que argumentó que:

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.



- La determinancia tiene como propósito garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y deben estar demostradas fehacientemente como graves y generalizadas.
- Los hechos de violencia están demostrados en el expediente -los cuales fueron acreditados mediante la prueba instrumental de actuaciones-, no obstante, a pesar de dichas pruebas se debe tutelar la validez del voto que emitió la ciudadanía, ya que no tienen el suficiente impacto para anular toda la elección distrital.
- No existen pruebas para decretar la nulidad de la elección, ya que la parte actora no cumplió su obligación de acreditar sus afirmaciones.
- No se acreditó la transgresión generalizada, sustancial ni determinante de la elección, máxime que no se ha concatenado a los motivos de disenso de la parte actora, por lo que no se puede suplir la deficiencia de la queja.
- Los hechos señalados no violentan los principios constitucionales de la elección, ya que se presentaron anomalías, únicamente en 8 (ocho) secciones electorales de las 106 (ciento seis) es decir, en 2 (dos) de los 12 (doce) municipios.
- Los principios de las elecciones no se vulneraron y fueron garantizados en su mayoría ya que, como se dijo, ni de las manifestaciones de MORENA ni de las pruebas aportadas, se desprende la transgresión a alguno de ellos, por lo cual no puede prosperar invalidar la elección de todo el Distrito Electoral.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Local tomó en cuenta los disturbios que se ocasionaron en los municipios de referencia, no obstante, no encontró pruebas fehacientes que acreditaran la vulneración a algún principio de las elecciones, y

en los casos en que fue necesario y posible, reconstruyó los resultados electorales, por tanto, toda vez que la parte actora no aportó más pruebas tendentes a acreditar las violaciones sustanciales, ni señaló cuales, desde su punto de vista, dejó que analizar el Tribunal Local, y ante la imposibilidad de suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es declarar infundados los agravios analizados.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; de manera **personal** a la parte tercera interesada y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.